El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA –2ª Instancia – 02 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 2016-00620-01

Accionante: JOSÉ DERIAN LOAIZA RÍOS

Accionados:       AFP PROTECCIÓN Y OTROS

Proceso:                 Acción de Tutela – Confirma parcialmente y adiciona la decisión del *a quo* que concedió el amparo

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PAGO DE INCAPACIDADES EPS / PAGO DE APORTES EN SALUD EMPLEADOR.** “[E]l accionante fue incapacitado continuamente en razón a las *“otras degeneraciones específicas de disco intervertebral y síndrome de maguito rotatorio*” (Folios 6 y 19, cuaderno No.1); le fueron reconocidos y pagados los primeros 180 días de incapacidad por parte de la EPS SOS, posteriormente fue emitido concepto favorable de rehabilitación que se puso en conocimiento de la AFP Protección, quien pagó las incapacidades de origen común hasta el mes de mayo del año en curso (Folio 73 vto., cuaderno No.1); y, finalmente presentó las incapacidades ante la EPS, sin obtener respuesta alguna (…). [A]dujo ser una persona de escasos recursos económicos que solo tiene ingresos por concepto de su trabajo, en consecuencia, requiere del pago de las incapacidades para atender los gastos de su propia subsistencia y de su familia, compuesta por su esposa desempleada y que padece de enfermedades psicológicas paranoides. Las accionadas, tenían la carga probatoria de desvirtuar esa afirmación indefinida, ya que tiene mayores facilidades por la información que deben tener en sus archivos. En ese orden de ideas se considera que el presente amparo constitucional es procedente como mecanismo transitorio y amerita el estudio de fondo. (…) La queja del actor se presenta porque la EPS SOS no han radicado las incapacidades para su pago, deber que se ha pregonado por la jurisprudencia constitucional, cuando estableció que las EPS tienen la obligación de acompañar y asesorar a los usuarios en los trámites de solicitud de incapacidades posteriores a los 180 días. (…) Finalmente, en cuanto al pago de los aportes en salud a cargo del empleador, advierte la Sala que esta pretensión debe prosperar, si se tiene en cuenta que la certificación de la EPS SOS donde se señala al accionante en estado “SUSPENDIDO”, la cual, también, acredita que los pagos los hacía RZ Construcciones (Folio 26, ib.), y que el accionado en su contestación no demostró que ya lo hubiese hecho.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-328 de 2010 / Sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf) / Sentencia T-600 de 01-08-2002 / Sentencia T-046 de 1995 / Sentencia T-100 de 1994 / Sentencia T-256 de 1995 / Sentencia T-325 de 1995 / Sentencia T-455 de 1996 / Sentencia T-459 de 1996 / Sentencia T-083 de 1997 / Sentencia SU-133 de 1998 / Sentencia T-225 de 1993 / Sentencia T-419 de 2015 / Sentencia T-112 de 2010 / Sentencia T-419 de 2015 / Sentencia T-311 de 1996 / Sentencia T-021 de 2016 / Sentencia T-333 de 2013 / Sentencia T-698 de 2014 / Sentencia T-097 de 2015 / Sentencia 691 de 2015 / Sentencia T-097 de 2015 / Sentencia T-333 de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : José Derian Loaiza Ríos

Presuntos infractores : AFP Protección y otros

Radicación : 2016-00620-01

Temas : Pago de incapacidades laborales

Despacho de origen : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 573 del 02-12-2016

Pereira, R., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto a decidir

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el actor padece de enfermedades de origen laboral y común, calificadas por la EPS SOS mediante dictamen del día 04-02-2016, debidamente notificado a la ARL Positiva y la AFP Protección. Refirió que las incapacidades fueron pagadas durante los primeros 180 días por la EPS hasta el mes de febrero de 2016, asimismo, que la AFP continuó con su pago hasta el día 10-05-2016 cuando lo suspendió. Dijo que se encuentran pendientes por pagar incapacidades causadas entre los días 11-05-2016 y el 26-08-2016 y que tuvo que radicar personalmente ante la EPS porque la empresa RZ Construcciones SAS donde labora no lo hizo.

También expuso que su empleador tampoco ha pagado los aportes en salud y pensión, según certificado del día 23-08-2016 expedido por la EPS, lo que ha impedido que le brinden esos servicios (Folios 30 a 39, cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invocan en el escrito petitorio los derechos a la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud y la seguridad social (Folio 30, cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos fundamentales invocados; (ii) Se ordene a la sociedad RZ Construcciones SAS pagar los aportes en salud; (iii) Se ordene a la ARL Positiva pagar las incapacidades por enfermedad de origen laboral causadas desde el 11-05-2016 hasta el 20-05-2016; (iv) Se ordene a la AFP Protección pagar las incapacidades por enfermedad de origen común causadas desde el 21-05-2016 hasta el 22-08-2016; y, (v) Se disponga que la ARL y la AFP continúen pagando todas las incapacidades que en el futuro lleguen a causarse (Folios 35 y 36, del cuaderno No.1).

1. La síntesis de la crónica procesal

La acción correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que con providencia del 13-09-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes entre otros ordenamientos (Folio 40, ibídem). Contestaron las accionadas (Folios 46 a 89, ibídem). El día 26-09-2016 se profirió sentencia (Folios 90 a 93, ibídem); luego con proveído del día 12-10-2016 se concedieron las impugnaciones presentadas por la EPS SOS y el accionante, ante este Superioridad (Folio 113, ib.).

1. El resumen de la sentencia impugnada

Concedió el amparo constitucional frente la EPS SOS y le ordenó adelantar el trámite correspondiente ante la AFP Protección, porque consideró que está en la obligación de brindar acompañamiento al usuario a efectos de obtener el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días (Folios 90 a 93, ibídem.).

1. La síntesis de las impugnaciones

7.1. LA EPS SOS

Adujo que la *a quo* dejó de valorar la contestación de la tutela y las pruebas adosadas al libelo, puesto que le ordenó pagar las incapacidades laborales causadas con posterioridad a los 180 días, cuando el encargo de cumplir con dicha obligación es el fondo de pensiones. Solicitó revocar el amparo en su contra (Folios 106 a 109, ib.).

7.2. EL ACCIONANTE

Refirió que la sentencia de primera instancia es incompleta porque no resolvió la petición encaminada a que la ARL y la AFP accionadas procedieran a pagar sus incapacidades; además, indicó que no fue acertada la desvinculación de su empleador porque ha incumplido con la obligación de tramitar el reconocimiento y pago de las incapacidades ante la EPS (Artículo 121 del Decreto 019 de 2012). Pidió modificar el fallo y disponer (i) Que RZ Construcciones pague las prestaciones sociales debidas desde el mes de julio de 2016 y radique ante la ARL Positiva las incapacidades laborales; (ii) Que la ARL Positiva y la AFP Protección paguen inmediatamente las incapacidades; y, (iii) Que la EPS pague las incapacidades posteriores a los 540 días (Folios 110 a 112, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada puede resolver la contienda, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primer grado (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Pedro José Pérez Gallón está afiliado en la EPS, la AFP y la ARL accionadas. En el extremo pasivo la EPS SOS, Positiva SA, Protección SA, por ser las encargadas de pagar las incapacidades de origen laboral y común al accionante, y la sociedad RZ Construcciones SAS, porque le compete adelantar el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general ante la EPS (Artículo 121, Decreto 19 de 2012).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, según las impugnaciones de la EPS SOS y de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la inmediatez debe indicarse que se cumple porque la acción se formuló (12-09-2016), luego de transcurridos cuatro meses desde la última reclamación que se hizo para el pago de las incapacidades (12-05-2015); es decir, se propuso dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1).

* + 1. La procedencia excepcional de la tutela

La citada Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general[[2]](#footnote-2): (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[[3]](#footnote-3) o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[[4]](#footnote-4), y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[[5]](#footnote-5).

* + - 1. El pago de prestaciones sociales

La jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con las prestaciones económicas laborales, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en tratándose del pago de acreencias laborales, “(…) *Si bien, en principio, la tutela no es el trámite adecuado para discutir estos asuntos, cuando quiera que con la ausencia o negativa por el pago de esas acreencias se lesione el derecho fundamental al mínimo vital, el amparo constitucional supera el examen de subsidiariedad.”[[6]](#footnote-6).* Asimismo, la doctrina constitucional ha referido:

… excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital del accionante y su familia y requieren, visto el caso concreto, de una protección inmediata, ya que no pude ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En este orden de ideas, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. …[[7]](#footnote-7).

Ahora bien y en apoyo de lo anterior, es importante reseñar que la Alta Corporación[[8]](#footnote-8), no solo ha equiparado el pago de las incapacidades laborales con el salario que el trabajador deja de percibir durante el tiempo de recuperación, sino también, y más importante aún, lo ha reconocido como la garantía para la recuperación de la salud, en pro de su dignidad humana, pues le permite atender la enfermedad sin tener que preocuparse de procurar el sustento propio y de su familia.

Así entonces, la imposibilidad de continuar con las actividades laborales por razones de salud y la inexistencia de ingresos distintos del salario, para satisfacer las necesidades básicas propias y de su familia, hace procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional.

* + 1. El pago de incapacidades de origen común

La jurisprudencia de la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9), luego de analizar los cambios que realizó el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”,* a las responsabilidades en el reconocimiento y pago de las incapacidades, estableció unas pautas normativas que se encuentran vigentes.

Determinó, entre otros aspectos, que las incapacidades por enfermedad general que se causen a partir del cuarto día y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100, artículo 206). La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación y enviarlo a la AFP, antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142). Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

Ahora bien, también indicó que si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de pagar las incapacidades causadas desde el día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Asimismo, ha sido reiterativa en cuanto a la obligación de las EPS de acompañar y asesorar al usuario en los trámites de solicitud de incapacidad que superen los 180 días y que corresponden por ley a los fondos de pensiones.

* + 1. El pago de incapacidades de origen laboral

También la jurisprudencia constitucional[[10]](#footnote-10) estableció conforme al análisis que hizo de los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, 23 del Decreto 2463 de 2001 y 3° de la Ley 776 de 2002, que la ARL debe reconocer el pago de las incapacidades originadas por accidentes laborales o por enfermedades profesionales hasta que se establezca el grado de invalidez o incapacidad del trabajador, durante un periodo de 180 días prorrogables por otros 180 días más, siempre y cuando se requieran para lograr la rehabilitación del empleado.

De igual forma, determinó que la ARL tendrá que continuar con los pagos de las incapacidades hasta que se establezca el grado de la incapacidad o de invalidez; además, refirió que si se generan controversias frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral las ARL tendrán que continuar reconociendo la prestación hasta que la calificación quede en firme.

Cabe añadir que según el parágrafo 2º del artículo 3º de la 776 de 2002: *“(…) Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Conforme a lo discurrido, el accionante fue incapacitado continuamente en razón a las *“otras degeneraciones específicas de disco intervertebral y síndrome de maguito rotatorio*” (Folios 6 y 19, cuaderno No.1); le fueron reconocidos y pagados los primeros 180 días de incapacidad por parte de la EPS SOS, posteriormente fue emitido concepto favorable de rehabilitación que se puso en conocimiento de la AFP Protección, quien pagó las incapacidades de origen común hasta el mes de mayo del año en curso (Folio 73 vto., cuaderno No.1); y, finalmente presentó las incapacidades ante la EPS, sin obtener respuesta alguna (Folios 5, 15 y 21, Cuaderno No.1).

También el actor, adujo ser una persona de escasos recursos económicos que solo tiene ingresos por concepto de su trabajo, en consecuencia, requiere del pago de las incapacidades para atender los gastos de su propia subsistencia y de su familia, compuesta por su esposa desempleada y que padece de enfermedades psicológicas paranoides. Las accionadas, tenían la carga probatoria de desvirtuar esa afirmación indefinida, ya que tiene mayores facilidades por la información que deben tener en sus archivos. En ese orden de ideas se considera que el presente amparo constitucional es procedente como mecanismo transitorio y amerita el estudio de fondo.

Ahora bien, y en cuanto al estudio de las impugnaciones presentadas, halla la Sala que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, dado que la decisión allí tomada se acogió a las premisas jurisprudenciales aplicables al caso en particular.

El actor refirió que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales porque no le han sido pagadas las incapacidades originadas por las enfermedades laborales y comunes que padece, además de que se ha visto privado del servicio de salud a causa de que su empleador dejó de pagar esta prestación social.

Según el acervo probatorio se advierte inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados frente a la ARL Positiva, toda vez que se carece en el sumario de documento alguno que acredite que al accionante le han sido concedidas incapacidades originadas en las enfermedades de origen laboral que padece. En consecuencia, es inviable endilgarle la vulneración de los derechos fundamentales por omisión en el adelantamiento del trámite administrativo de reconocimiento, en ausencia de prueba demostrativa de las incapacidades y de su efectiva radicación.

Igual sucede con relación a la AFP Protección, si bien hay documentos que acreditan la concesión de incapacidades de origen común, también lo es que se carece de prueba que acredite su radicación ante la accionada. De tal suerte que, tal cual como se expuso previamente, es imposible imputarle la afectación de los derechos fundamentales por la falta de trámite de reconocimiento, y el consecuente pago, cuando la accionada, desconoce su existencia.

En lo que respecta al señalamiento frente a la EPS SOS, hay que decir, a diferencia de lo expuesto en su escrito de impugnación, que la orden de tutela se ciñó estrictamente a su deber de asistir a la persona enferma en lo relacionado con el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común ante la AFP, y nunca a que deba pagarlas. Por ende, el argumento centrado en que ya cumplió con el pago durante los primeros 180 días y emitió el concepto favorable de rehabilitación, es inútil en este asunto.

La queja del actor se presenta porque la EPS SOS no han radicado las incapacidades para su pago, deber que se ha pregonado por la jurisprudencia constitucional[[11]](#footnote-11), cuando estableció que las EPS tienen la obligación de acompañar y asesorar a los usuarios en los trámites de solicitud de incapacidades posteriores a los 180 días.

Así las cosas y como quiera que existen documentos que acreditan la entrega a la EPS de las incapacidades por enfermedad general (Folios 5, 12, 15 y 21, ib.) concedidas por los días 11-05-2016 a 05-20-2016 (Folio 6, ib.), 25-05-2016 a 23-06-2016 (Folio 16, ib.), 24-06-2016 a 23-07-2016 (Folio 19, ib.) y 24-07-2016 a 22-08-2016 (Folio 22, ib.), sin que se evidencie actividad de la EPS, en cuanto al acompañamiento y asesoramiento que refiere la Corte, debió entonces, cuando menos, radicarlas ante la AFP para que se iniciara el trámite de reconocimiento y pago. Así lo concluyó la jueza de primer grado en decisión que, por lo tanto, se confirmará.

Respecto de la obligación del empleador de adelantar el trámite para el reconocimiento y pago de las incapacidades, hay que decir, no obstante que el artículo 121 del Decreto 19 de 2012 así lo disponga, que en este aspecto también es inexistente la vulneración endilgada, puesto que el cometido expuesto, esto es, radicar las incapacidades ante la EPS, fue efectuado por el mismo accionante, inclusive, antes promover el amparo, por lo tanto, si hubo alguna afectación, ya se encontraba superada.

Finalmente, en cuanto al pago de los aportes en salud a cargo del empleador, advierte la Sala que esta pretensión debe prosperar, si se tiene en cuenta que la certificación de la EPS SOS donde se señala al accionante en estado “SUSPENDIDO”, la cual, también, acredita que los pagos los hacía RZ Construcciones (Folio 26, ib.), y que el accionado en su contestación no demostró que ya lo hubiese hecho.

En ese orden de ideas, se confirmará parcialmente la decisión revisada, se revocará su numeral 3º, y se adicionará un numeral para ordenar a RZ Construcciones SAS pagar los aportes en salud del accionante.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido (i) Se confirmará parcialmente el fallo venido en impugnación; (ii) Se revocará el numeral 3º, y en su lugar, se negará el amparo frente a la ARL Positiva y la AFP Protección; y, (iii) Se adicionará para ordenar a RZ Construcciones SAS, si aún no lo hecho, pagar los aportes en salud desde el mes de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 1º, 2º, 4º y 5º de la sentencia fechada el día 26-09-2016, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.
2. CONCEDER el amparo constitucional frente a RZ Construcciones SAS
3. ADICIONAR la sentencia para ORDENAR a RZ Construcciones SAS, si aún no lo hecho, pagar los aportes en salud del accionante desde el mes de junio de 2016.
4. REVOCAR el numeral 3º de la aludida providencia, y en su lugar, NEGAR el amparo constitucional frente a la ARL Positiva y la AFP Protección por inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD /2016*

1. CC. Sentencia T-328 de 2010, reiterada en la sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-600 de 01-08-2002. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Ver por ejemplo las sentencia T-100 de 1994, T-256 de 1995, T-325 de 1995, T-455 de 1996, T-459 de 1996, T-083 de 1997 y SU-133 de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia: T-225 de 15-06-1993. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia: T-419 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia: T-112 de 2010, reiterada en la sentencia T-419 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia: T-311 de 1996, reiterada en la sentencia T-021 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-333 de 2013, reiterada en las Sentencias T-698 de 2014, T-097 de 2015 y 691 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-097 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-333 de 2013, reiterada en la sentencia T097 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)